



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA N.º 75-2017
LIMA

Sumilla. La aparente contradicción entre la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora que condenó a Salazar Monroe por delito de malversación de fondos, que ostenta la calidad de cosa juzgada, y la posterior sentencia que condenó a Ríos Rueda por los mismos hechos por delito de peculado, determina la admisión de la demanda por la causa prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

Lima, doce de junio de dos mil diecisiete

VISTOS: la demanda de revisión formulada por **Alberto Ríos Rueda**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

ÚNICO. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil trece por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil once por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Alberto Ríos Rueda como cómplice primario del delito contra la administración pública-peculado, en agravio del Estado. Como tal le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, bajo las reglas de conducta que en esta se consignan; inhabilitación por el término de tres años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público de conformidad con el inciso segundo del artículo treinta y seis del Código Penal, y el pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1.1. El accionante fundamenta su demanda en los incisos cuatro y cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales. "4. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".



1.2. Sostiene que al ser condenado como cómplice del delito de peculado se incurrió en contradicción con la sentencia anticipada con calidad de cosa juzgada, emitida precedentemente contra el exgeneral Salazar Monroe, en la que se determinó que los hechos imputados se adecuaban al delito de malversación de fondos.

1.3. De igual forma, asevera que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por estos mismos hechos exculpó al expresidente Alberto Fujimori Fujimori por el delito de peculado al considerar que para la configuración de este delito es necesario que el sujeto activo no solo se encuentre en posesión del dinero (inmediata o mediata), sino que tenga competencia funcional específica con este. Por lo que, argumenta, tratándose de los mismos hechos, le corresponde igual derecho.

1.4. Por otro lado, ofrece como nuevo medio probatorio el dictamen pericial número cero treinta y cinco-dos mil tres-DIRPOGG-GIVAMP-DICE, que demuestra que la irregularidad en la administración de fondos se produjo los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil, cuando el recurrente ya no era jefe de la Casa Militar, no ejercía ningún cargo, porque era un oficial general en situación de retiro, adjuntando como prueba de ello la copia certificada de la resolución suprema seiscientos diecisiete/ DE/EP/CP-JAPE del seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que dispuso su pase al retiro.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO

2.1. Una de las causales invocadas como fundamento de la demanda es la prevista en el inciso cuatro del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, que se adecúa a lo dispuesto en el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal: *"2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada"*.

2.2. Sostiene que se calificó inadecuadamente la conducta que se le imputó, ya que se le condenó como cómplice del delito de peculado, pese a que precedentemente, en el mismo proceso, al exgeneral Salazar Monroe, a quien se le imputó el mismo delito y el mismo grado de participación, por los mismos hechos, se le condenó como autor del delito de malversación de fondos, en sentencia que ostenta la calidad de cosa juzgada.



2.3. Acompaña su demanda con copia certificada de la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil once por la Cuarta Sala Penal Liquidadora, que lo condena como cómplice del delito de peculado y de la sentencia de vista expedida el diecinueve de junio de dos mil trece por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que la confirma; así como de la sentencia anticipada emitida el veintisiete de dos mil once por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que establece que la conducta atribuida a Julio Rolando Salazar Monroe constituye delito de malversación de fondos y que a la fecha de emisión de la sentencia la acción penal ya habría prescrito.

2.4. Se desprende de la lectura de las sentencias recaudadas a la demanda, que las imputaciones fácticas contra el sentenciado demandante Alberto Ríos Ruedas, y el exgeneral Julio Salazar Monroe se derivan de un mismo contexto, que el procesado Vladimiro Montesinos Torres junto con el expresidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, instauraron un procedimiento irregular para disponer de los fondos del Servicio Nacional de Inteligencia Nacional con la finalidad de realizar obras de apoyo social y acción cívica, entre los años mil novecientos noventa y dos, y dos mil, fondos que eran entregados por los jefes nominales del Servicio Nacional de Inteligencia Nacional y retirados de las instalaciones de dicha entidad por los funcionarios y subjefes de la Casa Militar de Palacio de Gobierno, entre los que se encontraba el procesado Ríos Ruedas, quien se desempeñó como jefe de la Casa Militar de Palacio de Gobierno, entre los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro.

2.5. Asimismo, se advierte de los recaudos de la demanda que la subsunción de los hechos imputados a Salazar Monroe en el delito de malversación de fondos, obedece a que la Fiscalía Superior opinó que no había mérito para pasar a juicio oral contra los procesados por delito de peculado por considerar que la conducta imputada no se subsumía en este delito; pero al ser elevados los autos en consulta a la Fiscalía Suprema esta opinó¹ que los hechos instruidos se adecuaban al delito de malversación de fondos, instruyendo al Fiscal Superior para que acusara a

¹ Dictamen del Fiscal Supremo número seiscientos sesenta y cuatro, obrante a fojas cincuenta y siete a sesenta.



los procesados por el delito de peculado solo a fin de que se habilite el juicio oral, y una vez iniciado este, planteara la adecuación de la calificación jurídica.

2.6. La posibilidad de desvinculación del tipo penal fue admitida por el Tribunal Superior en el auto de enjuiciamiento²; no obstante, cuando el procesado Salazar Monroe se sometió a la conclusión anticipada, la Sala Superior lo condenó por el delito de peculado, sin pronunciarse sobre la discrepancia con la calificación jurídica alegada por el procesado. Es en mérito a ello que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de nulidad número cuatro mil ciento siete-dos mil nueve, al resolver la nulidad planteada por Salazar Monroe contra la sentencia anticipada, en el extremo que lo condenó por el delito de peculado, la declaró nula y ordenó que se realizara otro juicio oral teniendo presente lo relativo a la desvinculación del tipo penal. Frente a esto, el veintisiete de junio de dos mil once la Cuarta Sala Penal Liquidadora subsumió el hecho imputado a Salazar Monroe en el delito de malversación de fondos y declaró fundada la prescripción de la acción.

2.7. Sin embargo, este mismo Colegiado, al emitir sentencia posteriormente contra el ahora demandante Ríos Rueda, lo condenó por el delito de peculado, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal Transitoria en la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil trece. Por lo que se habría incurrido en aparente contradicción con la resolución del veintisiete de junio de dos mil once respecto a la tipificación del delito, siendo necesaria la admisión de la demanda en lo concerniente a la causal contemplada en el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, a efectos de verificar si realmente se trata de sentencias contradictorias y si ello determina la atipicidad de la conducta atribuida al accionante respecto al delito por el cual fue condenado.

2.8. Por otro lado, el accionante se ampara también en la causal prevista en el inciso quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, adecuada al inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que establece: "4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el

² Auto de enjuiciamiento obrante en folios noventa y dos a noventa y cinco.



proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

2.9. Ofrece como prueba el dictamen pericial número cero treinta y cinco- dos mil tres-DIRPOCC-DIVAMP-DICF en el que se examinó el presunto desvío de fondos del Tesoro Público de los presupuestos asignados por el Ministerio de la Presidencia al Servicio de Inteligencia Nacional, para ser entregados a la Casa Militar del Palacio de Gobierno durante el periodo mil novecientos noventa y uno al dos mil, y su posterior indebida disposición con fines electorales a favor del expresidente Fujimori Fujimori.

2.10. La sentencia de vista emitida por la Sala Penal Transitoria Suprema al resolver el recurso de nulidad número mil seiscientos veintiséis-dos mil once, que confirmó la condena contra el recurrente Ríos Rueda citó como prueba de las irregularidades en la administración de los fondos imputadas, entre otros, al sentenciado recurrente, el dictamen pericial número cero treinta y cinco- dos mil tres-DIRPOCC-DIVAMP-DICF³, por lo que no se trata de una prueba nueva.

2.11. Sin embargo, de la lectura de este dictamen se advierte que este solo halló irregularidades en el periodo de mil novecientos noventa y siete al dos mil, fechas en las que, de acuerdo a la copia certificada de la resolución suprema seiscientos diecisiete/ DE/EP/CP-JAPE 1b. emitida el seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ofrecida también como prueba por el demandante, este ya no ejercía cargo alguno por encontrarse en situación de retiro, por lo que también habría que admitirse la demanda respecto a esta causal a fin de verificar si este no tuvo relación con las irregularidades cometidas en este periodo, y de ser así determinar si esto acredita su irresponsabilidad penal en los hechos ilícitos que se le imputan.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

³ A folios trescientos tres a trescientos cuarenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA N.º 75-2017
LIMA

ADMITIR la demanda de revisión de sentencia formulada por la defensa técnica de Alberto Ríos Rueda contra la sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil trece por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil once por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Alberto Ríos Rueda como cómplice primario del delito contra la administración pública-peculado, en agravio del Estado. Como tal le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, bajo las reglas de conducta que en esta se consignan; inhabilitación por el término de tres años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público de conformidad con el inciso segundo del artículo treinta y seis del Código Penal, y el pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado. En consecuencia, **DISPUSIERON** que la demanda de revisión se ponga a conocimiento del señor Fiscal Supremo y del Procurador Público del Estado; así como se solicite el expediente principal al órgano jurisdiccional de origen. Intervinieron los señores Jueces Supremos Pacheco Huancas y Cevallos Vegas y la señora Jueza Suprema Chávez Mella por impedimento de los señores Jueces Supremos Neyra Flores, Calderón Castillo y Figueroa Navarro.

S. S.

PARIONA PASTRANA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

ISV/mirr.

11 9 ENE 2018
11:55 AM

PILAR ROXANA SAIAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA